

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil novecientos ochenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veintisiete** días del mes de **diciembre** del año dos mil dieciséis, **estuvo en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BENJAMÍN QUINTANA TORO C/ LA LEY N° 985/96 QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY 1/92 DE LA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Margarita Gigglerberger de Gómez, en representación del Señor Benjamín Quintana Toro.**-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **BENJAMÍN QUINTANA TORO**, a través de su representante legal se presenta para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 985/96 "QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY N° 1/92, DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL"**.-----

El accionante manifiesta la vulneración del Artículo 25 de la Constitución, y funda su acción diciendo, entre otras cosas, que: **"(...) con esto causa un daño irreparable y me va a marcar de por vida (...)"**.-----

La norma impugnada dice: **"Art. 12.- (...) Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos (...)"**.-----

La letra de la norma transcripta limita la edad (hasta los 21 años) para ejercer el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional competente la inversión del orden de sus apellidos paternos. Esta normativa es muy diferente a la establecida en la ley anterior, Ley N° 1/92 **"De la Reforma Parcial del Código Civil"**, la cual "no establecía" "límite de edad" alguno, ni "justa causa", para tal inversión, exigiendo únicamente la mayoría de edad para el ejercicio del derecho de solicitarlo.-----

La limitación de la edad a los 21 años, dispuesta por la ley impugnada, contradice el lineamiento de nuestro Derecho Civil que reputa plenamente capaz a una persona para realizar su propia vida jurídica a partir de los 18 años. Asimismo al condicionar el derecho de las personas de invertir el orden de sus apellidos a una "justa causa" cercena indefectiblemente el principio de libertad consagrado en nuestra Constitución, en desprotección a la voluntad del interesado de invertir el orden del nombre patronímico decidido para el mismo por sus progenitores "de común acuerdo". La ley es pues indiferente a la voluntad del hijo, no siéndolo ante la voluntad de los padres.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Así las cosas, entendemos que la solución prevista en la ley recurrida a más de despreciar el predominio de la igualdad constitucional en el Derecho Civil, contraviene disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Con esta disposición en nada se avanza en cuanto al sistema anterior de modificación de nombre, cuando que lo que se ha pretendido con la Ley N° 1/92 es precisamente acomodar la legislación interna a los tratados internacionales que resguardan la igualdad de género dentro de la familia. Limitar la edad de inversión de los apellidos paterno y materno, a la vez que exigir, simultáneamente, una justa causa para el efecto no encuentra una *ratio legis* que pueda resultar suficiente. Si la elección de los padres es libre, la de los hijos lo debería ser también, sin que se precise una "justa causa", máxime considerando que, por lo general, el orden de los apellidos se mantiene en la realidad social en paterno-materno, y los cambios, si los hay, se dirigen precisamente a hacer del apellido materno el primero y principal.-----

Ese estado de cosas es completamente contrario a la normativa y al espíritu de la CEDAW que compromete a los estados partes hacer todos los esfuerzos, no solo en el ámbito legal, sino también cultural y social, para revertir las desigualdades de género.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que la limitación establecida en la Ley N° 985/96 resulta contraria al Art. 25 de la Constitución y a las normas contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) por lo que, a mi criterio, corresponde sea declarada inaplicable en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: La abogada Margarita Giggberger de Gómez, en representación del señor Benjamín Quintana Toro, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 985/96, en razón de ser contrario al art. 33 Del Derecho a la Intimidación consagrado en la Constitución Nacional.-----

La disposición atacada de inconstitucional establece:-----

"Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 1 "DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL", promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil".-----

En el presente caso, el señor Benjamín Quintana Toro se presenta ante esta instancia a efectos de petitionar la declaración de inconstitucionalidad de la citada normativa civil por encontrarla contraria a derechos de consagración constitucional.-----

A fin de esclarecer este punto, es importante examinarlo bajo la perspectiva de los numerosos tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país. En efecto, en ...//...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BENJAMÍN QUINTANA TORO C/ LA LEY N° 985/96 QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY 1/92 DE LA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL". AÑO: 2015 - N° 342.-----**



----- caso de ser admisible la presente acción, nos encontraríamos ante una posible comunicación de derechos inalienables de la persona humana.-----
----- Se trata de ser que los tratados, los convenios y los acuerdos internacionales suscritos por la vía respectiva, tienen un rango prevalente respecto de las normas positivas del derecho nacional y una jerarquía *cuasi* constitucional. Siguiendo este lineamiento, el art. 145 admite el orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.-----

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, en el párrafo 128 han resaltado que los Estados que han ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, se han obligado a la aplicación de las disposiciones de la Convención y a velar que los efectos de la misma no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o a su fin. Expresamente exponen: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"¹ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."-----

Entonces, veamos. Conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida bajo el nombre de Pacto San José de Costa Rica, los Estados Partes asumen la responsabilidad de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar el libre y el pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna. En idéntico sentido, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos al proclamar el reconocimiento, el respecto y la aplicación universal y efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, sin distinción alguna. Al respecto, es dable resaltar que ambos tratados reconocen la dignidad intrínseca que corresponde a los seres humanos y garantizan plenamente el reconocimiento de su personalidad jurídica.-----

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores como la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo y por ende, de todas y cada una de las articulaciones constitucionales interconexas e interdependientes, dotándolas de una *ratio*, de un *telos*, de un espíritu, imprescindibles para comprenderlas.-----

Ahora bien, dice Peces-Barba "Si el concepto de personalidad jurídica es una construcción del derecho, se hace sobre la base de la persona real y para servir o actuar en la organización de la convivencia de la persona real" (Peces-Barba, Gregorio, Introducción a la filosofía del derecho, Madrid, Debate, p. 329-330).-----

¹ Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.


GLADYS E. BARBA DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Cantúa
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Para llegar a la construcción de esta persona real, es necesario hacer uso de las ciencias del hombre a fin de llevar a cabo una acabada valoración de su personalidad, y así obtener una acertada construcción jurídica del hombre como persona. Esto resulta trascendente pues para hablar de la dignidad del hombre como tal, hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza.-----

A fin de completar la idea expuesta, Carlos Fernández Sessarego, en el ejemplar nominado "Derecho de la Identidad Personal", Bs. As., Ed. Astrea, p. 13 expone "La filosofía de la existencia, receptada por la iusfilosofía, ha permitido en tiempos recientes poner en evidencia un importante "modo de ser" de la persona, el mismo que, como interés existencial, exige ser jurídicamente tutelado. Se trata de la "identidad" del sujeto consigo mismo. La peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultáneamente y esencialmente, un ser co-existencial. Es decir, un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad. Ambas dimensiones se hallan inseparablemente presentes en la estructura existencial del hombre".-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su integridad en su *unum per se* y para realizar la estimación de la personalidad del hombre en su esencia, con el objeto de lograr el reconocimiento de su dignidad en forma integral resulta necesario recorrer un *iter* que garantice sus derechos personales o subjetivos.-----

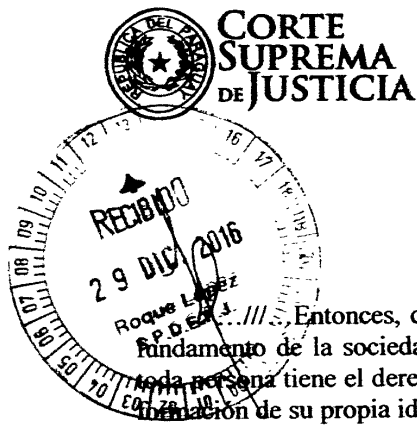
Estos derechos esenciales de la persona, tienen como fundamento el reconocimiento de los atributos y de las cualidades que concurren a constituir la esencia o la naturaleza de su personalidad, para luego objetivizarlos normativamente, como lo veremos a continuación.-----

Al respecto, la Convención Americana en su art 18 consagra: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario".-----

Debe resaltarse que si bien el derecho a la identidad no se encuentra explícitamente normado en la Convención Americana, sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación sistemática del contenido de los derechos consagrados, en los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de la misma. Empero, es asimismo importante mencionar que dicha garantía si se encuentra expresamente consagrada en otras Convenciones aprobadas, a saber, Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus artículos 7, 8 y 29.1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus artículos 17, 21 y 31.-----

Ineludiblemente debemos detenernos un momento y advertir que la disposición del artículo 18 ya citado, al establecer el derecho a un nombre, amén de determinar exigencias que hacen y definen a la dignidad de todo ser humano pues importa un presupuesto jurídico de su personalidad, arraiga también el reconocimiento de valores que implican la positividad de otros derechos subjetivos. En efecto, cuando establece el derecho de adoptar los apellidos de los padres, conlleva implícitamente el derecho de elegir el orden en cual usarlos. Es importante resaltar que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen una importantísima reserva que formula que los derechos declarados o reconocidos expresamente en sus normas, no implican la negación de otros no declarados expresamente.-----

Complementando la idea expuesta, Germán Bidart Campos en su obra "Casos de Derechos Humanos", Bs. As., Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, p. 78 indica "Las cláusulas que en las constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos son habitualmente conocidas como cláusulas de derechos implícitos...nos previenen que el silencio enumerativo de derechos abre espacio holgado para incluir otros derechos no declarados expresamente en un catálogo o bill, por manera que aquí los silencios e implícitudes suministran un sentido que proviene desde la matriz del sistema...".//!...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BENJAMÍN QUINTANA TORO C/ LA LEY N°
985/96 QUE MODIFICA EL ART. 12 DE LA LEY
1/92 DE LA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO
CIVIL". AÑO: 2015 – N° 342.**

Entonces, cuando nuestra Constitución Nacional indica que la familia es el fundamento de la sociedad –artículo 49- y luego, cuando en el artículo 25 se define que toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad, no se hace sino reforzar, en primer término, la protección integral que la familia merece como pilar fundamental de nuestra comunidad y, en segundo lugar, el derecho inalienable de todo ser humano a ser reconocido como miembro de la prole familiar a la que pertenece eligiendo en forma indistinta con cual apellido se siente identificado como perteneciente a dicha prole y como tal, como parte del acervo cultural que nos hace reconocible como Nación.

Al respecto, es dable acotar que en el libro Teoría General de las Articulaciones Constitucionales, Ed. Dykinson, Madrid, p. 71, Pablo Lucas Verdú, cita la Frosini diciendo "...cada ley incluida la más concisa, como el fragmento de un espejo, contiene encerrada, la visión y la luz de toda la Ley, y no solo es un orden a seguir, sino la actuación de un principio".

El mismo autor, ob. cit., p. 20/1 relata que la sinonimia de las disposiciones constitucionales expresan su contenido normativo y del análisis detallado de los términos de los mismos podemos encontrar la intencionalidad articulada. Sostiene que estas normativas mantienen una conexión lingüística y una coherencia significativa, con otras disposiciones tanto gramatical, como sintácticamente. Concluye diciendo que "...la interpretación de una disposición y/o varias de ellas implica la interpretación de toda la Constitución, es decir entraña la de todos sus preceptos".

Entonces, podemos válidamente decir que cuando la Convención otorga el derecho al nombre y al estar éste íntimamente ligado con el derecho a la libre expresión de su personalidad y a la formación de su propia identidad constitucionalmente consagrados, nos encontramos ante una figura jurídica pluricomprendida que indefectiblemente atañe al derecho a la libre elección de cómo tal identidad será distinguida.-

Ahora bien, la Doctrina nos permite reconocer el aspecto estático y el dinámico del Derecho a la identidad. Como lo notáramos *supra*, ella se encuentra íntimamente ligada a la evolución de la personalidad identificando y reconociendo al ser humano en su individualidad. Así advertimos que este proceso se inicia desde la concepción del ser humano y su desarrollo se extiende durante toda su vida; es un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y factores, a saber, el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona. El aspecto estático se refiere a los rasgos físicos y el dinámico al complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona, ellas perfilan globalmente la identidad de la persona, entendida como una totalidad unitaria, inexorablemente confundida en sus dos vertientes. (Fernández Sessarego, Carlos, ob. cit., p. 19-26).

Por tanto, cuando nuestro artículo 1 de la Ley N° 985/96 subordina la elección del orden de los apellidos o el usar uno solo de ellos a un determinado momento de la vida de la persona, traza una frontera temporal que transcurrida la cual imposibilita el ejercicio y el goce de la libre expresión de su personalidad y a la formación de su propia identidad. Entonces, tal norma legal al imponer un cote etario, invisibiliza el complejo proceso evolutivo de la personalidad y cuya identificación bien pudiera darse en una temprana madurez o en una adultez tardía sesgando el reconocimiento en la designación e identificación de dicha persona dentro de la sociedad en que vive. Recordemos que tratándose de un derecho humano, su reconocimiento, su respeto y su aplicación debe ser garantizado sin distinción alguna. Por ende, la decisión legislativa que dispone el


GLADYS B. BAKKERO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO PRÉTES
MINISTRA C.S.J. Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

mencionado cote etario atenta contra el inalienable derecho al nombre y como tal, íntimamente ligado con el derecho de la libre expresión de la personalidad y consecuente formación de su identidad.-----

Al respecto, Germán Bidart Campos en su obra cit. p. 198, expresa "Con o sin normas expresas en la constitución, hace largo tiempo que entre los derechos personalísimos se ha dado por incorporado el derecho a la identidad personal. En el caso, este derecho queda comprendido en los derechos implícitos, pero consta explícito en tratados internacionales que hacen parte del derecho interno. Por ello, es imposible desanudar el cordón umbilical que liga a las normas legales impeditivas con el derecho supralegal (constitución y tratados)".-----

En consecuencia, el artículo cuestionado al establecer plazos temporales para optar la inversión de sus apellidos o el usar uno solo de ellos, restringe en el tiempo el ejercicio de derechos de orden prevalente como el art. 25 de la Carta Magna al cual debe subordinación, por la supremacía que las normas constitucionales merecen (art. 137).-----

Por estas consideraciones, en concordancia con el criterio fiscal, no cabe sino declarar la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley N° 985/96 en el caso concreto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1989

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 985/96 -Que modifica el Art. 12 de la Ley N° 1/92 "De Reforma Parcial del Código Civil"-, en relación al caso concreto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

